RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2025-GM-MPC

Cajamarca, 14 de enero de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° **45005**-2024, Informe Legal Nº 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 20 de noviembre de 2024; Informe Legal Nº 003-2025-2024-OGAJ-MPC/FBQQ, Informe Nº 023-2025-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 11:32:49 -05:00

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Firmado digitalmente por HUAMAN ROJAS Victor Alberto FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 12:39:08 -05:00

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

1. **Antecedentes:**

1.1. Que, mediante Informe Legal Nº 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 20 de noviembre de 2024, se concluye que: *"ELEVAR el presente expediente administrativo, a fin de que la Gerencia Municipal resuelva según sus atribuciones, respecto a la nulidad de oficio advertida en el presente informe, en contra de la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC*

2. **De lo advertido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.**

2.1. Que, mediante Informe Legal Nº 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 20 de noviembre de 2024, emitido por la asesora legal de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Abg. Juvitsa Lisbeth Castillo Villanueva, realiza el siguiente análisis legal:

[…]

- *Siendo así entonces, se considera que esta situación es susceptible de encontrarse incursa como agotamiento de la vía administrativa, por cuanto su naturaleza y fines son los mismos que en el caso de las resoluciones consentidas. Agotándose entonces la vía administrativa, no cabría lugar para la emisión de una segunda resolución de gerencia, más aún si esta resuelve sobre el fondo del asunto (que en una primera oportunidad ya emitió opinión), y van en contra de los intereses del administrado, situación que arbitrariamente ha sido concretada mediante Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, no siendo el camino correcto para "dejar sin efecto" otra resolución, como ha sido plasmada en la parte resolutiva de la misma.*

[…]"

- *En el marco del principio de legalidad, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, se pronuncia sobre el caso en concreto, al advertir que la Resolución de Gerencia N° 081- 2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la entonces encargada de la Gerencia de Transportes, estaría vulnerando el principio de legalidad establecido y respaldado por nuestra normatividad, así como el debido procedimiento, toda vez que al dejar sin efecto una resolución de gerencia, mediante otra resolución de gerencia (mismo rango legal y jerárquico), estaría pasando por alto el orden y la competencia que corresponde según lo ya regulado por nuestras normas pertinentes, recayendo con este actuar, en un vicio del acto administrativo, vicio establecido en el numeral 2, del artículo 10 de*

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 11:32:56 -05:00

la Ley General del Procedimiento Administrativo: "el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez(…)", ***en este caso, la competencia.***

- *En ese sentido, mediante la segunda resolución emitida por la Gerencia de trasportes, Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, que resuelve "dejar sin efecto" otra resolución emanada por esta misma gerencia, se estaría vulnerando el debido procedimiento, puesto que la figura utilizada no es la correcta para dejar sin efecto una resolución de Gerencia. Como bien establece nuestra normatividad y nuestras normas internas, quién debió cuestionar y resolver en su momento respecto al supuesto vicio advertido, fue la instancia superior (Gerencia Municipal), no la misma Gerencia de Transportes, recayendo entonces en uno de los vicios señalados por nuestra normatividad para la declaración de nulidad. Es necesario recalcar que, no estaríamos hablando de un vicio que atacase directamente sobre la especialidad o la materia, (transportes), si no, meramente un aspecto del procedimiento administrativo llevado a cabo, por lo que la Gerencia en cuestión, sí resultaría ser competente a fin de la declaración de nulidad del acto que nos ocupa, siendo ello necesario a fin de que el acto viciado deje de surtir efectos y/o ya no resulte ser materia de controversia para el presente.*

[…]

2.2. Es así, que la asesora legal concluye de la siguiente manera: "*ELEVAR el presente expediente administrativo, a fin de que la Gerencia Municipal resuelva según sus atribuciones, respecto a la* ***nulidad de oficio*** *advertida en el presente informe, en contra de la* ***Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC***".

3. De lo establecido en la Normatividad.

3.1. Con antelación, es preciso señalar que en esta instancia se valorará íntegramente la legalidad de la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, en mérito a lo informado y hecho de conocimiento por el área legal de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y, de ser el caso, si amerita la declaración de nulidad de oficio de la mencionada resolución.

3.2. Ahora bien, al tratarse de un procedimiento de nulidad de oficio, solicitado por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde traer en mención los estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO DE LA LEY), específicamente en el artículo 213, sobre **la Nulidad de oficio,** el cual estipula:

- ***213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos****, aun cuando hayan quedado firmes,* ***siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales****.*
- *213.2* ***La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida****. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.*
- *Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*
- ***En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado****,* ***la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa****.*
- *213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

[…]

3.3. En ese sentido, teniendo en consideración lo señalado en el numeral 213.1., mencionado en el párrafo anterior y en concordancia con lo evaluado en el punto 3.12., y 3.13., del Informe Legal N° 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, se advierte que el pedido de nulidad se enmarca en la causal prescrita en el numeral 2, del artículo 10, del TUO de la ley, el cual señala como una causal para declarar la nulidad de oficio **la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, que para el presente caso es la falta de competencia.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 11:33:03 -05:00

3.4. Sobre el particular, el TUO de la ley en su artículo 3, sobre los requisitos de validez del acto administrativo señala que:

- ***Artículo 3***.- ***Requisitos de validez de los actos administrativos***
  Son requisitos de validez de los actos administrativos:

  1. Competencia: ***Ser emitido por el órgano facultado en razón de*** *la materia, territorio,* ***grado****, tiempo o cuantía,* ***a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado*** *y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

  […]

3.5. Al respecto, el Jurista MORON URBINA[1], Juan Carlos, sobre este requisito ha señalado que:

- ***Incompetencia en razón del grado vertical****,* ***cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía*** *(por ejemplo,* ***SI EL INFERIOR ASUME COMPETENCIAS DEL SUPERIOR*** *o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior.*

3.6. De manera que, de acuerdo a lo señalado e informado mediante Informe Legal N° 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, se ha vulnerado la normatividad al emitirse la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, esto es, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial ha DEJADO SIN EFECTO, una resolución de su propia jerarquía a pesar de que, como bien ha señalado el área legal de la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, ya se había agotado la vía administrativa al haberse resuelto un pedido de apelación con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTySV-MPC, de fecha 10 de junio de 2024, viéndose vulnerado lo estipulado en la normatividad.

3.7. Consideremos ahora, lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.3., del TUO de la Ley, sobre si corresponde notificar al administrado a fin de que el mismo proceda a realizar su descargo correspondiente; al respecto, debemos considerar que la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, declara *"DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MOC, de fecha 10 de junio de 2024, que declara fundado el recurso de apelación a la EMPRESA DE TRANSPORTES LINAJE DE DIOS SAC (…)"*; evidenciándose que dicho acto administrativo no resulta favorable para el administrado, por ende, no corresponde realizar la notificación previa, indicada en la normatividad.

3.8. Entonces, en merito a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, ha sido emitida vulnerándose lo estipulado por la normatividad, razón por la cual, corresponde extirpar o eliminar dicho acto administrativo.

3.9. Por lo tanto, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio**, **cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad** observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo I, Décimo Sexta Edición, El Búho EIRL, Lima, 2021, p. 265.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2025 11:33:12 -05:00

TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *"**En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. **Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello**. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (…)"*

3.10. En este sentido, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular.

3.11. Así pues, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial del procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que:*(…) la doctrina española, al interpretar la norma análoga contenida en su propio ordenamiento, **entiende que existe tal vicio cuando: un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido** – aunque coincida parcialmente con este- ; **cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso** (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, **cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse**. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, **sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto**, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad.*

3.12. Finalmente, el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: *"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo .**11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico**".*

3.13. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal N° 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, ha sido emitida vulnerando la normatividad vigente, tipificándose lo que prescribe el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024 y como consecuencia se debe DEJAR SUBSISTENTE la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MOC, de fecha 10 de junio de 2024.

Que, mediante Informe N° 023-2025-OGAJ-MPC, de fecha 13 de enero 2025, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abg. Víctor Alberto Huamán Rojas, suscribe en todos sus extremos el Informe Legal Nº 003-2025-OGAJ-MPC/FBQQ, emitido por el Abg. Frans B. Quispe Quispe, mediante el cual **OPINA**: *"Que, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Legal N° 012-2024-GTySV-MPC/JLCV, de fecha 20 de noviembre de 2024, la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, ha sido emitida vulnerando la normatividad vigente, tipificándose lo que prescribe el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado*

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo tanto, se debe DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 081-2024- GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024 y como consecuencia DEJAR SUBSISTENTE la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MOC, de fecha 10 de junio de 2024, en merito al análisis del asunto del presente informe".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 081-2024-GTySV-MPC, de fecha 02 de julio de 2024, en consecuencia, **DEJAR SUBSISTENTE** la Resolución de Gerencia N° 065-2024-GTSV-MPC, de fecha 10 de junio de 2024, en merito a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias de todos los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a fin de deslindar responsabilidades y proceder de acuerdo a sus atribuciones, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3, del Artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LINAJE DE DIOS SAC**, en su domicilio real con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente por NARRO MARTOS Wilder Max FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.01.2025 11:33:28 -05:00

Distribución:
- **Alcaldía.**
- **Oficina General de Asesoría Jurídica.**
- **Gerencia de Transporte y Seguridad Vial.**
- **Oficina General de Gestión de RR.HH - PAD**
- **Oficina de Tecnologías de la Información.**
- **Archivo.**